

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

AMPARADOS: ERNESTO LINCOYAN LLAITUL PEZOA; ROBERTO VILLOUTA ALCAMAN/TRIBUNAL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ANGELES(VISTA CONJUNTA CON AMPARO 89-2024)

Rol:

90-2024

Fecha de sentencia: 27-02-2024

Sala: Primera

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Concepción



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: AMPARADOS: ERNESTO LINCOYAN LLAITUL PEZOA; ROBERTO VILLOUTA ALCAMAN/TRIBUNAL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ANGELES(VISTA CONJUNTA CON AMPARO 89-2024): 27-02-2024 (-), Rol N° 90-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd4tz>). Fecha de consulta: 28-02-2024

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos antecedentes del ingreso Amparo Rol 90-2024, el defensor penal privado don Rodrigo Roman Andoñe, en representación de Ernesto Lincoyan Llaitul Pezoa y Roberto Villouta Alcaman, actualmente bajo medida cautelar de prisión preventiva, en causa Rit 54-2023, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la aparente resolución judicial (sic), de 13 de los corrientes, pronunciada por los magistrados don José Martín Cánovas, don Jaime Véjar Carvajal y doña María García Soto, quienes en audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre los amparados, decidieron mantenerla, sin cumplir con su obligación de fundamentación en los términos del artículo 143 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 36 del mismo código. Indica que, como es de público conocimiento, el amparado Llaitul Pezoa fue detenido el 31 de agosto de 2022 en Tirúa, trasladado a Talcahuano, siendo formalizado al día siguiente ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, actuaciones profusamente tratadas en los medios de comunicación, lo que estima abona su tesis de estar en presencia de una operación política en contra de su representado. Añade que en la audiencia de rigor, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva sin expresar fundamentos que sustentan tal decisión, acorde a lo previsto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, régimen cautelar que hasta la fecha se ha mantenido ininterrumpidamente.

Respecto del amparado Villouta Alcaman, dice que fue detenido e imputado por los mismos delitos en marzo de 2023, manteniéndose, desde aquella fecha en prisión preventiva junto al otro amparado.

Continúa señalando que luego de más de un año de lo antes indicado, se celebró el respectivo juicio oral en el TOP de Los Ángeles, instancia en que se les condenó a sufrir penas de más de quince años de privación de libertad, condena que fue anulada por esta Corte en los autos de nulidad Rol 3-2024.

Sostiene que en el citado fallo se lee que no existe prueba que sitúe a sus representados en el sitio del suceso ni que acredite su participación en los ilícitos que se les imputan, sustentándose

la imputación de autos única y exclusivamente en el relato de los policías, quienes los sitúan antes de los hechos que se investigan y después de la ocurrencia de éstos, al menos a quince kilómetros de distancia del sitio del suceso.

Expone que luego del fallo de nulidad se solicitó dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, citando a los recurridos a audiencia para el pasado 13 de febrero de los corrientes, procediendo los recurridos, luego de reproducir los argumentos de los intervinientes, a rechazar lo solicitado, decretando mantener la prisión preventiva de los amparados, sin expresar los motivos o fundamentos de tal decisión, que la ley procesal exige, limitándose a indicar que no había un nuevo antecedente que justificare cambiar dicha decisión.

Reitera que el acto arbitrario e ilegal recurrido, con apariencia de resolución judicial (sic) no cumple con el deber de fundamentación en los términos que ordenan los artículos 36 y 143, ambos del Código Procesal Penal, especialmente en lo relativo a la expresión de motivos de la concurrencia de los requisitos del artículo 140 del mismo cuerpo legal, que autorizan decretar la más gravosa de las cautelares. Agrega que el acto arbitrario e ilegal que se denuncia, constituido por el decreto de mantener la privación de libertad de sus representados, ordenado fuera de los márgenes que la ley autoriza para decretar aquello, toda vez que no cumple con el deber de fundamentación, el que no se satisface con la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba. Además, señala que los recurridos tampoco expresaron los motivos o fundamentos para mantener la prisión preventiva en los términos previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal; y, más aún, tampoco hacen ninguna mención a los requisitos que autorizan decretar dicha medida cautelar.

Aduce que respecto a la concurrencia de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la resolución sólo reproduce lo que señala el legislador procesal penal en el artículo 140 antes mencionado, mas no los motivos y/o fundamentos de tan drástica decisión.

Refiere que pese a lo resuelto por esta Corte en el ingreso Penal rol 3-2024 que decretó la nulidad del juicio que condenaba a los amparados a penas de más de 15 años de prisión, la resolución indica: "Que las nuevas circunstancias que invocan las defensas en concepto de estos jueces no tienen el mérito suficiente para modificar la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a sus representados, los acusados ya individualizados, pues dichas circunstancias no constituyen nuevos antecedentes que alteren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Que en efecto el hecho que se haya dictado una sentencia por la Corte de Apelaciones de Concepción que acoja recursos de nulidad deducidos por las defensas no desvirtúan aquellos antecedentes que en su momento justificaron la existencia de los distintos delitos por los cuales han sido acusados los encartados y que permitieron presumir fundadamente la participación de ellos en dichos delitos a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal pues la sentencia dictada por la Corte no es una sentencia que contenga una declaración de absolución es un fallo que constata defectos en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Ángeles, específicamente en la valoración de la prueba y que le reprocha no cumplir con las exigencias que le impone la ley a una sentencia condenatoria anulando la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del juicio que le dio origen y ordenando un nuevo juicio, pero tal como lo señaló la parte querellante sin que exista alguna exclusión o algún ataque a la prueba aportada por los persecutores, que resulta sumamente relevante recalcar lo anterior por cuanto la Corte de Apelaciones de Concepción no ha efectuado una valoración de la prueba, sino que un análisis de los requisitos o la falta de ellos de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Ángeles que no es lo mismo. Que en ese escenario nos encontramos en el momento previo a la realización del juicio, los acusados ya estaban en prisión preventiva y existían antecedentes suficientes para mantener dicha medida de acuerdo a los elementos que ha expuesto el fiscal, antecedentes investigativos que se estiman suficientes y que de hecho llevaron a que la causa llegara a juicio y que estemos ad portas de la realización de uno nuevo. Que en cuanto a si dicha prueba será suficiente en juicio para emitir una nueva decisión de condena, suficiente e idónea para emitir una nueva decisión de condena será decisión de los juzgador que integren la sala del tribunal que conocerá del juicio lo que evidentemente requiere un análisis mucho más profundo que el que se hace al momento de determinar si concurren los presupuestos materiales a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal, que como se ha dicho esta sala entiende concurren en este momento. En cuanto a la huelga de hambre en la que se encuentran los acusados y que fue un argumento que se expuso por las defensas, se trata de una cuestión que no dice relación con los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal que son necesarios para decretar la prisión preventiva ni tampoco con la participación de los acusados en los delitos que se les imputan sino que con una situación de salud que ha implicado lamentablemente y de acuerdo a lo informado por los defensores un deterioro en la integridad física de sus representados, pero que viene de una decisión que adoptaron los propios acusados y que entiende el tribunal se tomó consciente de los efectos perjudiciales que podría acarrear para su salud.

Que en cuanto al argumento relativo al artículo 10 del convenio 169 de la OIT conforme al cual

deben preferirse para los miembros de los pueblos originarios medidas alternativas a la de privación de libertad como forma de sanción debe tenerse presente que no resulta posible acoger dicha alegación considerando que no se configura el presupuesto de hecho para la aplicación de dicha norma por cuanto no existe constancia de que la persecución penal de los acusados se encuentran gravados con prisión preventiva este motivada por el hecho de pertenecer a un pueblo originario, pueblo mapuche, sino que se trata de delitos comunes los que se le imputan a dichos acusados. Y por último, la necesidad de cautela, entienden que estos jueces solo se ve satisfecha con la medida de prisión preventiva y no con otras medidas cautelares de menor intensidad considerando que se estima que la libertad de los acusados constituye un peligro para la libertad de la sociedad atendida la gravedad de los ilícitos que se les imputan: homicidio e incendio, los bienes jurídicos protegidos, la forma de comisión de los delitos, las penas asignadas y la eventual forma de cumplimiento que en caso de condena haría imposible de acuerdo a una prognosis de pena el cumplimiento en libertad de las penas respectivas.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 140 del Código Procesal Penal se resuelve que se rechaza la petición de los defensores de los acusados Ernesto Lincoyam Llaitul Pezoa, Ricardo Esteban Delgado Reinao, Esteban Ignacio Hneriquez Riquelme y Roberto Nicolás Villouta Alcamán y en consecuencia se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva que les afecta”.

Señala que lo anterior demuestra que para los recurridos, lo resuelto en el fallo de esta Corte, Rol 3-2024, no constituían nuevos antecedentes que alteren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, pasando por alto lo expuesto en la sentencia de nulidad en cuanto resolvió que la sentencia anulada no expuso en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, pues de haberlo hecho, no podría sino haber arribado a una contundente decisión absolutoria (sic), toda vez que así se lee en el fallo de nulidad citado, especialmente en sus considerandos 15°, 16° y 17° que transcribe en su recurso.

Estima que si lo recurridos “hubiesen leído” (sic) el fallo de nulidad “se habría ahorrado el debate” (sic) propuesto en esta acción de amparo, toda vez que la sentencia anulada no contiene explicación razonada de la participación de los acusados en los hechos que se les imputaron, lo que al mismo tiempo se traduce en una fundamentación aparente y sesgada, al no hacerse cargo

de información relevante obtenida en el contrainterrogatorio y preguntas del tribunal.

Acusa que la resolución que se impugna ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta no ha sido dictada en los casos y formas determinados en la ley como lo dispone la letra b) del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Añade que la mencionada resolución no se ajusta a la ley, puesto que es carente de fundamentación, deviniendo por tanto en ilegal, vulnerándose los artículos 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal, disposiciones que imponen del deber de fundamentación, lo que permite a los intervinientes saber por qué la magistratura resolvió de una determinada forma, cumpliendo de esta forma las resoluciones los efectos socializadores en los intervinientes, y en la magistratura al permitir la creación de una jurisprudencia que dé certeza y seguridad jurídica. Afirma que el deber de fundamentación debe constituirse en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único modo de garantizar el posterior control de sus decisiones tanto por parte de los tribunales que conozcan de los recursos como por la sociedad.

Estima que esta acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en artículo 21 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 19 N° 7 b), surge como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten los derechos asegurados en aquella disposición, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Sostiene que esta acción siempre resulta procedente cuando se afecte la libertad personal con infracción a lo establecido en la Constitución y las leyes. Cita lo resuelto por la Corte Suprema en autos rol 5972-2017, que en lo pertinente señala que esta acción es procedente incluso para el caso de resoluciones judiciales, que bajo esa apariencia, constituyen actos arbitrarios e ilegales remediables, precisamente, a través de este instrumento, siendo el único eficaz para proteger a los individuos de atentados en contra de su libertad personal y seguridad individual, cual es el caso de marras.

Sostiene que de mantenerse lo hasta ahora resuelto, a los amparados se les priva del derecho a conocer los fundamentos por los cuales un Tribunal ha decretado mantener la privación de libertad en su contra.

Pide que se acoja la acción constitucional, ordenando se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, a fin de restablecer el imperio del derecho, conforme a los antecedentes de

hecho y fundamentos de derecho expuestos.

Informaron don Jaime Rodrigo Vejar Carvajal, Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y don José Martín Cánovas Fuentes, Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, quienes señalan que el 13 de febrero de 2024 una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, compuesta por los jueces doña María Paulina García Soto, don Jaime Rodrigo Véjar Carvajal y don José Martín Cánovas Fuentes, todos subrogando legalmente en dicho tribunal, revisó en audiencia la medida cautelar de prisión preventiva que afecta entre otros, a los acusados Llaitul Pezoa y Villouta Alcamán, revisión motivada por una solicitud previa realizada por el defensor de los encartados.

Explican que en la audiencia respectiva, el abogado recurrente solicitó la revocación de la prisión preventiva o en subsidio la aplicación de una medida cautelar de menor intensidad, de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Como argumento de para su solicitud, sostuvo, principalmente, que constituía un nuevo antecedente la sentencia de 9 de febrero de 2024 dictada por esta ltma. Corte de Apelaciones que acogió los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los condenados Esteban Ignacio Henríquez Riquelme, Ernesto Lincoyám Llaitul Pezoa, Ricardo Esteban Delgado Reinao, Roberto Nicolás Villouta Alcamán y Eduardo Mauricio Cornejo Vidal, en contra de la sentencia definitiva de 16 de noviembre de 2023, dictada en causa RIT 56-2023 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, declarándola nula y así también el juicio que le dio origen, ordenando la realización de un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados. La sentencia de la Corte acogió los recursos por estimar que concurrían los presupuestos de la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Señalan respecto de la sentencia anulada, que la misma condenó a Henríquez Riquelme, Llaitul Pezoa, Delgado Reinao y Villouta Alcamán, entre otras penas, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad como autores de dos delitos de homicidio en grado de frustrado. Además, condenó a Henríquez Riquelme, Llaitul Pezoa, Delgado Reinao y Villouta Alcamán, a la pena de cuatro años y seis meses de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad como autores del delito de incendio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, y condenó a Henríquez Riquelme, Llaitul Pezoa, Delgado Reinao y Villouta Alcamán, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, por su responsabilidad como autores del delito de incendio, en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal.

Exponen que luego de oír a los intervinientes y tras deliberar, el tribunal comunicó su decisión, resolviendo de forma unánime, rechazar la petición de la defensa de los acusados Llaitul Pezoa y Villouta Alcamán, manteniendo en consecuencia la medida cautelar de prisión preventiva que les afecta, por estimar, fundamentalmente, que las nuevas circunstancias invocadas por su defensa no tenían el mérito suficiente para modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por no constituir dichas circunstancias nuevos antecedentes que alteren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estimándose además que la necesidad de cautela sólo podía verse satisfecha con la prisión preventiva, todo lo anterior conforme a las razones y argumentos contenidos en la resolución que se les comunicó a los intervinientes.

Finalmente, hacen presente que no suscribe el presente informe la Jueza doña María Paulina García Soto, por encontrarse con permiso administrativo.

Informó al tenor del recurso, don Michelangelo Bianchi Negrón, Fiscal Adjunto del Ministerio Público.

Señala que con fecha 13 de febrero de 2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles resolvió mantener la prisión preventiva que afecta entre otros, a los acusados Ernesto Llaitul Pezoa y Roberto Villouta Alcamán.

Indica que el Ministerio Público se opuso a la solicitud de revocación de la prisión preventiva, argumentando entre otras cosas, que el recurso de nulidad acogido por esta ltima. Corte no es un antecedente para modificar la medida cautelar impuesta. Además, se estimó que incluso antes de la realización del juicio, los acusados ya se encontraban en prisión preventiva, cuyos presupuestos materiales señalados en el artículo 140 del Código Procesal Penal, no han variado a la fecha, decidiendo de forma unánime su mantención.

A mayor abundamiento, afirma que la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles e impugnada por esta vía, se encuentra debidamente fundada y ha sido dictada por un tribunal competente, dentro de sus facultades y competencias, previo estudio de los antecedentes, con audiencia de los intervinientes, elementos que permiten descartar la existencia de una vía de hecho o de una acción ilegal que haga procedente el recurso de amparo intentado. En este caso, sostienen que no aparece amenazada o vulnerada la libertad personal de los amparados, por cuanto tratándose de una resolución judicial que impone la medida

cautelar de prisión preventiva, ella es posible ser revisada en las instancias pertinentes y a través de los recursos que contempla la legislación procesal penal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que se debe tener presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Que, de consiguiente, para que proceda la acción constitucional de amparo, cuya fuente se encuentra en el artículo 21 de la Carta Fundamental, ha debido establecerse en estos antecedentes la existencia de una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, expedida fuera de los casos previstos en la ley o con infracción de las formalidades previstas en el Código Procesal Penal o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen;

3°.- Que, en la especie, la parte recurrente hace consistir su recurso en la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva decretada respecto -entre otros- de los acusados Ernesto Lincoyan Llaitul Pezoa y Roberto Villouta Alcaman, por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en causa RIT 56-2023 del ingreso de ese tribunal, sin la debida acreditación de los supuestos para ella, los de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, pese a lo cual, mediante una resolución carente de fundamentación, sin ponderar los nuevos antecedentes presentados, relativos a la sentencia de nulidad dictada por esta Ilma. Corte de Apelaciones en autos Rol 3-2024, no dio lugar a la revocación de la referida cautelar que afecta a los amparados, ni tampoco a la sustitución de ella por alguna medida de menor intensidad, de aquellas contempladas en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

4°.- Que los jueces recurridos informaron, en síntesis, que la resolución de 13 de febrero del año en curso, fue dictada en audiencia, previo debate y teniendo presente para resolver las circunstancias objetivas del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo especialmente en consideración, que las nuevas circunstancias invocadas por las defensas, no revestían mérito

suficiente para alterar los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 antes citado, y concluyendo en forma unánime que la necesidad de cautela de los encartados sólo podía verse satisfecha con la cautelar de prisión preventiva, todo ello conforme a las razones y argumentos contenidos en la resolución que se les comunicó a los intervinientes.

5°.- Que cabe señalar que la acción constitucional de amparo no aparece como la vía procesalmente idónea para plantear una solicitud como la que se pretende en autos, si precisamente el procedimiento fijado por la ley procesal penal contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto por el tribunal de primer grado y que en ese caso posicionan al tribunal revisor del recurso de mayores antecedentes de discusión y debate que permiten adoptar una resolución modificatoria en los términos que pretende el recurrente.

6°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, al parecer de esta Corte, de los elementos de juicio aparece que el presente recurso de amparo ha sido interpuesto en contra de una resolución dictada por autoridad competente y en un caso previsto por la ley, esto es, que los jueces recurridos han actuado en el ámbito de su competencia y en un caso que autoriza para ello, no siendo posible estimar la existencia de algún hecho arbitrario o ilegal que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, toda vez que la resolución impugnada se condice con la normativa legal pertinente, resolución que se halla debidamente fundada, dando cumplimiento al mandato de los artículos 36 y 143 del Código Procesal penal.

7°.- Que por los argumentos ya dados el recurso de amparo intentado será necesariamente desestimado como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA el deducido por el abogado Rodrigo Roman Andoñe, en representación de Ernesto Lincoyan Llaitul Pezoa y Roberto Villouta Alcaman, en contra del Tribunal de Juicio Oral de los Ángeles, en particular de la Sala compuesta por los Jueces don José Martín Cánovas, don Jaime Rodrigo Véjar Carvajal y doña María Paulina García Soto.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

N°Amparo-90-2024.